

NACIONALES
POR
NATURALIZACIÓN

La importancia que en el derecho moderno ha adquirido la nacionalidad fué desconocida hasta el siglo XIX. La voz misma *nacionalidad* no figuró hasta 1835 en el diccionario de la academia francesa. Antes de 1789 la nación se confundía con la persona del monarca, y la nacionalidad era el vínculo de fidelidad y de adhesión al soberano. Así, la nacionalidad, tal como hoy la entendemos, es obra exclusiva de la democracia y, en este sentido, hay que considerarla por

dos aspectos distintos: político uno y simplemente jurídico el otro. En el político, la nacionalidad marca las fronteras de los estados. Donde cambian la raza y la lengua, difieren las costumbres, y la mancomunidad que debe ligar íntimamente á los miembros de una nación no puede ser mantenida por el recuerdo de un pasado común y la cohesión que nace de la semejanza de gustos, de ideas y de intereses, los límites del estado deben detenerse. Despreocuparse de este principio de las nacionalidades que hoy todos invocan, y que ha servido para reunir los estados alemanes y formar la unidad italiana, es agrupar por la violencia hombres que tal vez se detestan, y obligarlos á buscar por distintas vías una nueva organización verdaderamente nacional.

En el dominio estricto del derecho, la nacionalidad depende de la legislación especial de cada estado que, por el solo hecho de existir é independientemente de toda razón de origen y de legitimidad, estatuye soberanamente en la materia.

Pero este derecho indiscutible de fijar la forma de la naturalización y los derechos del naturalizado debe tener por límites el sentimiento de la justicia, las tendencias liberales de la época y el interés nacional, que aconsejan huir del exclusivismo de otros tiempos que aislaba á los pueblos encerrándolos en la práctica de un egoísmo desenfrenado. En los momentos de su formación todas las sociedades se muestran celosas y exclusivas, y su soberanía se manifiesta por medidas de desconfianza y aún de hostilidad que su flaqueza y los temores de

la primera edad justifican ; pero el tiempo pasa, el vigor trae la confianza, y bajo la doble influencia de las necesidades y del progreso, cesa el aislamiento y el rigor primitivo desaparece.

Cómo las necesidades materiales preceden á las del espíritu, generalmente son obreros los primeros inmigrantes y éstos, al naturalizarse, no reclaman derechos que no están en aptitud de aprovechar, ¿qué haría un jornalero del derecho de elegibilidad á las asambleas ?

Cubiertas las primeras necesidades, el estado necesita atraer á otros extranjeros para cimentar la administración, cultivar y propagar las ciencias, las artes y los conocimientos útiles. Tal es la ley imperiosa de la civilización á que ningún pueblo ha podido sustraerse. El progreso se adquiere y se desenvuelve por el con-

tacto de los hombres. Luis XIV, en el gran siglo, recurrió al extranjero, y holandeses, dinamarqueses é italianos recompensaron largamente la hospitalidad francesa con el lustre que dieron á su patria de adopción. Pero tales extranjeros difícilmente se resignan á cambiar la plenitud de los derechos que gozan en su país de origen, por derechos restringidos en una nueva patria que establece una división humillante entre los ciudadanos. Para el extranjero naturalizado, aunque no aspire á ningún alto puesto, hay algo de depresivo en la desconfianza de la ley que lo excluye de ciertos cargos. Esa distinción de nacionales por nacimiento y por naturalización, fatalmente crea una división de clases llena de celos y de rencores.

Un vínculo jurídico, un verdadero contrato liga á la nación y á cada uno de

sus miembros. En cambio de la sumisión á las leyes, el ciudadano goza de derechos civiles y políticos. Si la asimilación entre los ciudadanos no es absoluta, resulta que mientras todos soportan las mismas cargas sólo una parte goza de la plenitud de derechos. El mal que esta desigualdad fomenta en la fuente misma de la vida nacional, en su unidad, es sin duda infinitamente mayor que los inconvenientes, fáciles de corregir por otra parte, que se tratan de evitar.

Los publicistas han discutido largamente para poner en su punto esta materia, pero sus controversias no han versado nunca sobre los derechos políticos, absolutos ó restringidos, que deben gozar los nacionales por naturalización. En este punto todos están de acuerdo: la asimilación de los ciudadanos, nacidos ó natu-

ralizados, debe ser completa. Las opiniones se han dividido sobre la manera de conceder la naturalización, es decir, en esta cuestión: ¿ la naturalización debe ser otorgada por un simple acuerdo ó decreto del poder ejecutivo, ó es á las cámaras á quienes toca concederla por una ley?

Ni el asunto pide ni el lugar permite que me detenga á enumerar las razones aducidas en pro ó en contra de uno y otro sistema; pero, en todo caso, la prudencia aconseja que se exijan serias garantías antes de conceder á un extranjero la naturalización que le da derecho á tomar parte en el gobierno del estado. Y creo esto tan rigurosamente lógico, y aun diré tan indispensable, que no me explico por qué, como se hacía antes en Francia y como aun se practica

en Bélgica, en España y en Italia, no se adoptan en todas partes dos naturalizaciones: la *simple*, concedida por el ejecutivo y que sólo daría acceso á ciertos puestos de nombramiento del jefe del estado, y la *gran naturalización*, que sería indispensable para desempeñar las funciones electivas y que sólo el poder legislativo podría conceder.

De este modo no se cerraría la puerta á la legítima ambición de un número considerable de ciudadanos, la nación no se vería privada de servicios que no son siempre de desdeñar, y el peligro de depositar la confianza nacional en un extranjero indigno desaparecería, puesto que las cámaras, es decir, la nación misma, serían libres de apreciar en cada caso los méritos del solicitante y de conceder ó negar la naturalización.

Fuera de estas ú otras garantías que deben rodear el acto de la naturalización, toda restricción en los derechos del naturalizado es una especie de penalidad que se le inflige, penalidad inmerecida puesto que todas las naciones reconocen hoy el derecho de cambiar libremente de nacionalidad. Inglaterra, que ha sido de las más reacias en admitir este principio, concluyó por aceptarlo en el *bill* de 1870, y los Estados Unidos de América, que heredaron de la legislación inglesa la teoría de la fidelidad perpétua á la nacionalidad, en la disposición legislativa de 1868 sobre la protección de los americanos en el extranjero, han condenado esa anomalía consagrando la facultad de expatriarse como "un derecho natural é innato en todos los hombres."

El individuo que fuera de su patria halla medios más fáciles de ganar la vida, ¿no obedece á un sentimiento honorable si une su suerte á la del país que lo ha acogido en la desgracia? ¿Quién es capaz de enumerar, en su variedad casi infinita, las causas legítimas que pueden decidir á un hombre á cambiar de nacionalidad? El indígena de un país oprimido que huye de la persecución y de la injusticia, el patriota que sucumbe ó abandona una lucha sin esperanza, ¿son censurables porque prefieran el país de su libre elección á la nacionalidad que les impone el nacimiento ó la conquista?

Lejos de reprobar la naturalización los códigos modernos han confirmado, como una necesidad, el derecho de cada hombre á escoger libremente la nacio-

nalidad de su agrado, y nunca como hoy los legisladores han mostrado tanto celo por completar, en un sentido liberal, esta parte de la legislación.

En algunos estados, como ya he indicado y más adelante confirmaré, el desempeño de ciertos cargos no se concede al ciudadano naturalizado sin que antes llene determinados requisitos; pero, cosa á primera vista singular, esos cargos no son, como pudiera creerse, los de más importancia: jefe ó ministro de estado, por ejemplo; para estos puestos la ley no pone restricción en cuanto á la nacionalidad. Esos requisitos se exigen unicamente para formar parte del poder legislativo. Quien inspira suficiente confianza para ocupar un lugar en la cámara ó en el senado, no necesita de nuevas garantías para ser ministro y

aún jefe del estado. Massena y el príncipe Hohenlohe-Bartenstein eran mariscales de Francia cuando se les exigió la *gran naturalización* para entrar en el cuerpo legislativo. Más tarde disminuyeron en Francia estas exigencias, y, bajo el imperio del decreto orgánico del 2 de febrero de 1852, el príncipe Poniatowski, polaco de nacimiento, y Welles de la Valette, de origen americano, que sólo habían obtenido la naturalización ordinaria, fueron admitidos en las cámaras sin dificultad.

Por el contrario, ni en el ejército ni en la diplomacia, no obstante el carácter esencialmente político de esta última, la gran naturalización es requisito indispensable. En esas carreras, el estado menos tolerante sólo exige la naturalización ordinaria como condición para el desempeño

de las funciones más elevadas. Más aún, un nacional puede, en su misma patria, representar á un gobierno extranjero. En Francia donde lo prohibía un decreto de 1811 y donde la Convención, por razones políticas del momento, lo había prohibido también á los emigrados, el ejemplo de Pozzo di Borgo, embajador de Rusia, y del conde de Bray, enviado de Baviera, franceses representando en Francia á gobiernos extranjeros, se ha repetido en varias ocasiones hasta nuestros días.

Los Estados Unidos de América y, á imitación suya, la mayor parte de los estados americanos, exigen el nacimiento en el país para ocupar la presidencia de la república. ¿Es justa esta interdicción, es útil siquiera? No cabe duda que para un extranjero naturalizado es infinitamente más difícil que para un indígena,

llegar al punto de merecer los sufragios de sus conciudadanos para ocupar el puesto más alto de la nación. La influencia, el prestigio, la confianza que inspiran los servicios prestados, el renombre, en fin, necesario para descollar hasta esa altura, son cosas inaccesibles á quien carece de la garantía y apoyo que dan la familia y las relaciones de la infancia, y cuya vida en su nueva patria comienza el día de la naturalización. Pero supóngase el caso excepcional y rarísimo, apenas posible, de un ciudadano por naturalización cuya energía y cualidades prodigiosas elevaran sus méritos al punto de exceder á todos en la confianza pública, ¿qué mal habría entonces en cumplir la voluntad general? La prohibición de la ley, *en este caso*, contrariaría á la nación más que al individuo, y la volun-

tad de ésta dejaría de ser verdaderamente soberana. Sin duda la incapacidad del naturalizado podría en tal caso abolirse; pero, aparte del riesgo á que exponen las reformas que no tienen el carácter general que debe distinguir la ley, no siempre existe entre el pueblo y sus mandatarios la mancomunidad de miras ni el contacto suficiente, para que el deseo nacional obtenga oportuna satisfacción.

Pero (se argüirá tal vez), fuera de los medios legales queda la violencia, y una revuelta interior ó una intervención extraña podría, por un momento siquiera, sujetar la nación á la autoridad de un extranjero; en tal coyuntura, la incapacidad que lo aleja del poder, aun naturalizado, es un obstáculo más en el camino de las ambiciones criminales. Este

ú otro semejante, sería un argumento de peso si la experiencia no demostrara la debilidad de la ley contra tales ambiciones. A quien sale del círculo que el deber traza al ciudadano y, sin motivo legítimo y suficiente, turba la paz pública sin que lo detengan ni los peligros ni las calamidades de la guerra ¿lo detendrá una consideración legal de más ó de menos? La mejor garantía es, en suma, el buen sentido de la nación. Por eso en Francia las leyes constitucionales, que exigen al francés por naturalización determinados requisitos para entrar en las cámaras, son mudas en cuanto á la nacionalidad, edad y demás condiciones que debe reunir el presidente de la república. La nación elige sin trabas, con la omnímota libertad de un verdadero soberano, y su elección tiene la autoridad de

una ley constitucional. Este sistema es tan rigurosamente lógico, cuanto es absurda la idea de una soberanía limitada.

El jefe de un estado moderno está muy distante de ejercer la influencia y el poder que antiguamente se le reconocían. El régimen parlamentario, la responsabilidad de los ministros, la libertad de la palabra y de la prensa, el espíritu mismo, tan diferente al de otras épocas, que domina la sociedad actual han modificado profundamente las condiciones en que se practican los actos del ejecutivo. De soberano que era, el jefe del estado ha descendido á subordinado por diversos modos, y no son raros los casos en que ha debido retirarse á la primera sospecha de la opinión pública. Y si estas reflexiones se imponen cuando se trata del primer magistrado, ¿qué decir de un ministro

que debe sujetar sus actos á la aprobación del ejecutivo y á la mancomunidad con sus colegas, ó de un simple diputado aislado en una cámara numerosa ?

Cada individuo se mueve en un círculo proporcionado á sus facultades ; así, mientras unos lo limitan al simple ejercicio de los deberes domésticos otros, impelidos por sus inclinaciones y, si se quiere, por su ambición, buscan un campo más dilatado en que desenvolver su actividad. Las disposiciones especiales de cada uno ; el género de estudios ; los sucesos prósperos ó adversos en que se ha hallado envuelto, á veces á pesar suyo ; el incentivo, en fin, de las grandes acciones, frecuentemente producen el fenómeno moral de cambiar el sosiego de un hombre en la vida privada, por el torbellino que agita las cosas públicas. Intentar reducirlo al

retiro y á la oscuridad es rechazar sus servicios y alejarlo del país, cuando la habilidad precisamente consiste en saber aprovechar estas propicias inclinaciones.